

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101003

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO.

En atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por último, recibidas las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101008

Demandante: JOSE MARIA MORENO CASTIBLANCO.

Demandado: VICTOR EMILIO ORTIZ GIL.

En atención al poder allegado, se RECONOCE a la Dra. ENYI KATHERINE ORTIZ ORTIZ, como apoderada judicial del demandado VICTOR EMILIO ORTIZ GIL, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Ahora, para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.
3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200502

Demandante: LUIS ALFREDO DIAZ MURILLO.

Demandado: ARMAR ASOCIADOS S.A.S.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, y reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G. del P., se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hace la parte actora, conforme al escrito presentado.
2. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA TERMINADO el presente proceso.
3. No se hace menester ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro del presente asunto, no se ordenó medida alguna.
4. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200946

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FLORY ANDREA SEPULVEDA VEGA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, y, reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de FLORY ANDREA SEPULVEDA VEGA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$4.304.930,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 1980102734), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$60.562.667,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré No. 1980104031), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya referido, hasta cuando se verifique su pago.

c. La suma de \$9.190.813,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución (pagaré visto a folios 68 a 76 archivo digital 1), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor FEDERICO ALEJANDRO DAZA GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201179

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: ROBINSON LOPEZ GOMEZ.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído del 23 de noviembre de 2022, por el cual se negó la orden de pago deprecada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que ,en este asunto se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada por las partes, lo cual hace exigible el saldo insoluto de capital, desde la presentación de la demanda; así mismo, resalta que el pagaré se diligenció conforme a la carta de instrucciones conforme al artículo 622 del Código de Comercio y que por ende, debe revocarse el auto discutido y en su lugar se dé el tramite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar, que de antaño se sabe, que la acción ejecutiva es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que estos pretendan ser desconocidos, siendo su fin primordial asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones, pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales deberes, cuando el deudor se rehúse a ejecutarlos de manera voluntaria.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la togada, el despacho no discrepa sobre la suma pretendida con la demanda, sino si el pagaré base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 ob.cit., sobre lo que, es menester resaltar de entrada que, de la lectura del mismo, lo que emerge es que, carece de claridad respecto al vencimiento del mismo; téngase en cuenta que, el mismo está enmarcado en dos situaciones distintas, puesto que, en un primer momento, se indicó que, este lo sería en 240 cuotas desde el 5 de enero de 2012, y que en dicho caso estas se completarían realmente hasta el 5 de diciembre de 2036 y no como se indicó en el auto cuestionado,

pero que en todo caso, posteriormente en el numeral 15 de dicho cartular, denominado “VENCIMIENTO FINAL”, se impuso como fecha de este, el 15 de junio de 2022, lo cual no concuerda con dicha amortización, lo que sin lugar a dudas, se insiste genera una falta de claridad y certeza que exige un título ejecutivo.

Ahora, frente a que, en este asunto se esta haciendo uso de la clausula aceleratoria y que por ello, no debe tenerse en cuenta la fecha de vencimiento, téngase en cuenta que, independientemente de que, en este asunto se haya pactado por cuotas, lo cierto es que, el cumplimiento de la obligación es solo uno, y por eso, dicha obligación debe ser integral, dejando claro cuando se vence totalmente, significa ello que, es menester que del mismo documento emane con claridad y expresividad, lo que se adeuda a ciencia cierta, pues aquello debe encontrarse reflejado sin necesidad de análisis o interpretación alguna, pues iría en contra de la autonomía del título lo que, sin duda ello desdice de la calidad y condición que se exige del documento que debe allegarse como base de recaudo.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 ob.cit,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de noviembre de 2022; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso de apelación, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024. Hoy, 20 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201483

Demandante: CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO.

Demandado: INVERSIONES VIEMI S.A. Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandada de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P.

2. Acréditese que se le notificó de la cesión del contrato de arrendamiento a la señora ANGELICA ORTIZ CHAPARRO, en caso negativo, exclúyase a dicha persona de la presente demanda.

3. Complementéense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los motivos por los que no se están cobrando los canones correspondientes a los años 2021 y parte del 2022 o si fue que estos fueron cancelados, puesto que no se indicó nada al respecto.

4. Así mismo, adecúese la pretensión No. 1.13 como quiera que según indicó, el inmueble fue entregado el 16 de noviembre de 2022, por lo que en ese sentido, no puede cobrar dicha mensualidad de manera completa tal como se esta requiriendo.

6. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión aquí señaladas, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110013103037202200143

Demandante: FABIO GERARDO RAMIREZ ALONSO.

Demandado: RUTH MARGARITA ARIZA DE RAMIREZ.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone **subcomisionar** con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 0028, proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201487

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: JUAN CAMILO GARCIA BERNAL.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazo, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte acreedora presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201489

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: YANID DINED LEON CASTAÑEDA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de YANID DINED LEON CASTAÑEDA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$64.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.803.555,70 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

c. La suma de \$135.148,50 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el cartular allegado como base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a COBROACTIVO S.A.S., a través del doctor JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201491

Demandante: SOR MARINA SANMARTIN ROJO.

Demandado: BLANCA RUTH OLIVEROS ROA.

Una vez examinada la actuación, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de pertenencia de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, y como quiera que, el avalúo del bien objeto del proceso para el año 2022 ascendía a la suma de \$8.129.000,00, , sin lugar a dudas no sobre pasa el tope de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la mínima cuantía al momento de la presentación de la demanda, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación; en virtud de lo cual, el Juzgado RESUELVE:*

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201494

Demandante: LAURA GONZÁLEZ ROJAS.

**Demandado: COMERCIALIZADORA BURBANO
CEBALLOS S.A.S. Y OTRO.**

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201496

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: MARIA ANGELICA GOZALEZ ROBLES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la deudora aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201498

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A.

Demandado: JAIME ANTONIO MUÑOZ MOSQUERA

Una vez examinada la actuación, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 26 del C.G. del Proceso, que dispone que la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: “En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”, y como quiera que, el avalúo del bien sirviente para el año 2022 ascendía a la suma de \$7.037.000,00, (folio 36 archivo digital 01) , sin lugar a dudas no sobre pasa el tope de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la mínima cuantía al momento de la presentación de la demanda, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación; en virtud de lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720220150000

Demandante: AMILCAR VILLANUEVA ROMERO.

Demandado: JUDITH PARDO PARDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende hacer valer como título ejecutivo base de la acción es, el contrato de prenda, o este contrato, lo que esta, es garantizando la obligación inmersa en la letra de cambio.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese el tipo de acción que se pretende iniciar, esto es la ejecutiva o la ejecutiva con garantía real (contrato de prenda), y en un evento dado, deberá adecuarse las pretensiones.

3. En caso de escogerse la acción ejecutiva con garantía real (prendaria), por la parte demandante preséntese en debida forma el libelo ya que la demanda debe ser dirigida contra el actual propietario y/o propietarios del bien objeto de prenda o hipoteca al tenor de lo dispuesto del artículo 468 ob.cit., que en lo pertinente señala: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegar el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo contempla la ley 2213 de 2022, lo cual no se advierte del allegado.

5. Igualmente, deberá allegar la copia legible del contrato de prenda y de la letra de cambio.

6. En caso de escogerse la acción prendaria, alléguese el certificado de tradición del automotor objeto del gravamen prendario, con fecha de expedición no mayor a un mes, emitidos por la Oficina de Transito correspondiente. (Art. 468 del C.G. del P.).

7. Indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

8. En caso de escogerse la acción ejecutiva personal, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

9. De ser el caso, del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

10. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024. Hoy, 20 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201502

Demandante: RAMIRO GUTIERREZ RODRIGUEZ.

**Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES
PROPIEDAD HORIZONTAL.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Teniendo en cuenta la clase de acción que se incoa, diríjase la demanda contra quien figura como titular de derecho real al tenor del artículo 375 del C.G del Proceso.

3. Alleguese el certificado de existencia y representación de la parte demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

4. Exclúyase en la pretensión 3ª lo atinente al pago de los costos por el desenglobe, como quiera que tal aspecto no es propio de esta clase de acciones.

5. Al tenor de lo contemplado en el numeral 3º del artículo 26 de la codificación en cita, alleguese el avalúo catastral de los inmuebles materia del proceso.

6. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.

7. De ser el caso, indíquese, si conoce o no, el canal digital para efectos de notificaciones del extremo pasivo, en caso positivo, deberá informar igualmente, la forma como lo obtuvo.

8. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024. Hoy, 20 de febrero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00001-00

Demandante: ANA RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS DE FRANCISCO FORERO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor estima en mínima la cuantía del presente asunto, la cual asciende a la suma de \$25.547.330.00, correspondiente a capital e intereses, para la presentación de la demanda, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00)

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **ANA RODRIGUEZ**, contra **HEREDEROS DE FRANCISCO FORERO.**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
	SECRETARIA
AJTB	NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024 .
	Hoy, 20 de febrero de 2023 .
	El secretario,
	ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00003-00

Demandante: OSCAR EMILIO ANGEL MENDIETA

Demandado: ENDER JAVIER CONTRERAS

Inadmítase la anterior demanda verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corríjase el poder conferido, determinando claramente el objeto para el cual fue conferido, de conformidad con lo estipulado por el artículo 74 del Ordenamiento Procesal.
2. Indíquese la dirección física y el domicilio del extremo ejecutado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 82 del Compendio Procesal.
3. Desacumúlese las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias, téngase en cuenta que conforme se están solicitando, no son factibles de tramitarse todas bajo la misma cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

AJTB

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00005-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JHON WILLIAM GARZON TRUJILLO

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa FXS012, No. Motor: Z2190028HOAX0271 y No. Chasis: 9GACE6CD5KB060812**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00010-00

Demandante: MONICA PATRICIA MORA

Demandado: UKUCELA SAS

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de mayor, menor y mínima, así entonces, y como quiera que, una vez revisado el contrato respecto el cual se pretende declarar su incumplimiento, se observa que asciende a la suma de \$205.000.000.00, m/cte., valor de suscripción del mismo y por el cual se obligaron las partes, monto que supera la menor cuantía, es decir, corresponde a la mayor cuantía, la cual se encuentra establecida en más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (174.000.000.00, m/cte.) para la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito, encuentra este despacho que el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil de Circuito.

En consecuencia, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, en turno. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 024.

Hoy, 20 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00013-00

Demandante: FNA

Demandado: MONICA DIAZ VELOZA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredite la acusación de las primas canceladas por concepto de los seguros pretendidos, o exclúyase la pretensión.
2. Aclárese por qué si del cuerpo del pagare, se advierte que, el plazo para el pago es de 25 años, siendo la primera cuota cancelada el 05 de diciembre de 2013, la razón por la cual se diligenció como vencimiento final el 16 de diciembre de 2022, es decir sin cumplirse los 25 años pactados.
3. Aclárese la suma pretendida como valor insoluto en el literal A) de las pretensiones, teniendo en cuenta la causal anterior, y las pretensiones de las cuotas en mora, pues no es factible, según se desprende del pagaré, que, si el vencimiento final del pagaré es 16 de diciembre de 2022, se sigan cobrando dineros a su posterioridad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00016-00

Demandante: GERMAN SANCHEZ Y OTRO

Demandado: LUIS CARLOS SOLER

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1.** Aclárese la clase de proceso ejecutivo que se pretende iniciar, toda vez que, conforme al ordenamiento jurídico, los procesos ejecutivos mixtos fueron derogados con la entrada en vigor de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Entonces precísese, si se trata de la acción ejecutiva por sumas de dinero, o el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
- 2.** En todo caso, sea cual sea la cuerda procesal elegida, deberá darse cumplimiento a los requisitos del procedimiento escogido.
- 3.** Corríjanse las pretensiones tendientes al cobro de los intereses de mora, indicados desde la pretensión No. 53, pues tal y como se está solicitando, se advierte que se pretende el cobro de intereses de mora sobre intereses de plazo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00018-00

Demandante: EVARISTO LÓPEZ BARRERA Y OTRO

Demandado: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA III

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Corríjase y/o aclárese el procedimiento a seguir, pues de la única pretensión de la demanda, no se advierte que, sea la propia del proceso que se pretende iniciar “impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios”
2. Tenido en cuenta la causal anterior, corrijase el poder conferido, determinado plenamente el objeto para el cual fue conferido.
3. Ahora, de ser el caso y de así considerarlo la parte, al adecuar esta demanda al procedimiento correspondiente para el tipo de pretensión, diríjase la demanda contra quien, en este caso tiene privada de la posesión al demandante.
4. Teniendo en cuenta lo indicado en parágrafos que preceden, si a bien lo tiene, y al adecuar la demanda al tipo de procedimiento pertinente para la pretensión de la demanda, deberá cumplirse los requisitos dispuestos por la cuerda procesal elegida.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00021-00

Demandante: DIVA MARCELA TRUJILLO

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA SA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese y precísese de forma detallada, cuáles son los documentos objeto de exhibición, es decir, no basta con indicar la expresión “todos y cada uno de los documentos” sino que se deben determinar específicamente cuales son y la clase de cada uno.
2. Pruébese la relación de la solicitante con la entidad solicitada, allegando el respectivo contrato y/o documento que soporte el origen de su vínculo jurídico.
3. Aclárese la pretensión respecto de la inspección judicial, pues no se advierte objeto distinto al de la solicitud de exhibición de documentos, de ser el caso y no pretenderse fin diferente, deberá excluirse la inspección judicial

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00023-00

Demandante: TRANSPORTADORA UNO A LTDA

Demandado: CI CENTRAL OIL

De entrada, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en las facturas de venta objeto de la presente acción, por las siguientes razones:

✓ Las facturas de venta de las cuales se pretende derivar la acción cambiaria, no cuentan con los requisitos contenidos en el numeral 2° del artículo 774, de la legislación comercial, pues en su contenido no aparece la indicación de la fecha de recibido de la factura, nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlo, requisitos estos indispensables, para que los títulos presten merito ejecutivo.

Así las cosas, dichas facturas no tienen el carácter de título valor, por lo que se torna utópico derivar de éstas los efectos de la acción cambiaria.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00027-00

Demandante: COLPATRIA S.A

Demandado: ZULLY YANIRE ORTEGA

Inadmítase la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese la facultad del apoderado judicial, para iniciar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues el poder adosado, no contiene tal facultad.
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a un mes, tal y como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00029-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: LAURA MARCELA ROPERO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00031-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: BIBIANA JOHANA BECERRA OSORIO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **BIBIANA JOHANNA BECERRA OSORIO** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré base de acción

a. Por la suma de \$ 63.924.732,25, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ \$2.318.712,00, m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, debidamente instrumentados en el pagaré.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la entidad COBROACTIVO SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido, actúa como abogado el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00033-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LAUSI LOPEZ SANCHEZ

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa SVM504, No. Motor: 06R1052563 y No. Chasis: 3AKJA6CG6DDBY4611**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **024**.

Hoy, **20 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ